



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00739-00.

**PROCESO:** DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** LUZ AMAPARO CARDONA YARCE

**DEMANDADO:** KATERINE RODRIQUEZ CARDONA, CESAR RODRIQUEZ CARDONA Y SARAY RODRIQUEZ MEZA.

**INFORME SECRETARIAL,** Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 24 febrero de 2023.

**La Secretaria,**

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.  
FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LUZ AMAPARO CARDONA YARCE a través de apoderado judicial contra los señores KATERINE RODRIQUEZ CARDONA, CESAR RODRIQUEZ CARDONA y SARAY RODRIQUEZ MEZA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1. En primer lugar, la demanda deberá dirigirse contra los herederos tanto determinados del finado HERNANDO RODRÍQUEZ e indeterminados que pudieran tener interés en las resultas del proceso y así expresarse tanto la demanda y el poder, como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, por consiguiente, deben corregirse.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante la demanda debe dirigirse también contra los herederos allí reconocidos, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso apertura de la sucesión del señor HERNANDO RODRÍQUEZ.

2. Por otra parte, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial misma, así como también la disolución tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

3. Además es preciso que se adjunten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes a efectos de verificar su idoneidad para la conformación de la misma; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005.

4. No se allega con la demanda registro civil de nacimiento de los señores KATERINE RODRIQUEZ CARDONA, CESAR RODRIQUEZ CARDONA y SARAY RODRIQUEZ MEZA, requisito sine qua non para establecer en el presente proceso la legitimación en la causa por pasiva y de quienes se infiere que son presuntos herederos del señor HERNANDO RODRÍQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General de Proceso, a fin de demostrar el parentesco con el finado y la calidad con la que se demandan en esta acción judicial.

5. No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se advierte que existiendo herederos determinados del causante se le debe enviar en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, lo cual no se anexa constancia de remisión.

7. Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

8. Finalmente, debe especificarse con exactitud los extremos temporales de la unión marital de hecho, toda vez que en la demanda no se establecen con claridad.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LUZ AMAPARO CARDONA YARCE a través de apoderado judicial contra los señores KATERINE RODRIQUEZ CARDONA, CESAR RODRIQUEZ CARDONA y SARAY RODRIQUEZ MEZA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.